PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2819

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, 1º de julio de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

PER2

Abogada:Licda. Guillermina Veras.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0017290-3, domiciliado y residente en la ADD1 municipio de La Vega, provincia La Vega; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, dotada de autonomía por la Ley núm. 5778 de

fecha 31 de diciembre de 1961, con domicilio en la ADD2 ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y, la entidad Seguros Banreservas, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD3 de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo PER4 representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la Rodríguez ciudad y provincia La Vega, con domicilio ad hoc en la ADD9 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en el cruce de Mirabel, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Guillermina Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD10 municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00118 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo, de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018- SCON-00672, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales ocasionados por la parte recurrente incidental a la parte recurrida, para que diga de la siguiente manera: Condena al señor PER3 en su calidad de conductor del vehículo que provocó la coalición en el accidente de tránsito, y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como propietaria del vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización por daños morales ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora PER5 en su calidad de madre de la fenecida PER6 por los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00672, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: La Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso incidental interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la compañía aseguradora Seguros BanReservas, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-00672, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrida señor PER3 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la compañía aseguradora Seguros BanReservas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Rildamny E. Rodríguez Monegro, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador

general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de abril de 2022, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de laLey25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y Seguros Banreservas, y como parte recurrida PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER7 en contra de los hoy recurrentes que se fundamenta en los daños sufridos a causa de la muerte de su hija PER6 en un accidente de movilidad vial; b) de la indicada acción resultó apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00672 de fecha 7 de agosto de 2018, condenó solidariamente a PER3 y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) al pago de RD$1,000,000.00 en favor de la demandante y declaró su oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera recíproca por ambas partes, en virtud de lo cual la corte a qua acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la demandante y rechazó el recurso de apelación incidental, en efecto, modificó el monto a la suma de RD$1,500,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con los requisitos que establece la normativa jurídica que rige la materia.

3)Al respecto, resulta oportuno advertir que, para poder valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que la acción es inadmisible, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidad que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente al solicitar la inadmisión sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidad de la presente acción recursiva, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4)La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: primero: contradicción de motivos; segundo: falta de motivos e indemnización excesiva.

5)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte de apelación contradijo sus motivos, en razón de que por un lado, retuvo la falta de la víctima PER6 estableciendo que ésta cometió una imprudencia al entrar a la vía sin tomar las debidas precauciones y por otro lado, juzgó que quien incurrió en falta fue el conductor PER3 por manejar a exceso de velocidad, por lo que, procedía disponer un aumento de la condena en favor de la demandante primigenia.

6)La parte recurrida defensa de dicho argumento sostiene que la corte a qua estableció correctamente que hubo concurrencia de falta; que mediante el acta de tránsito levantada al efecto y el testimonio de PER8 quedó comprobado que el conductor PER9 conducía a una velocidad alta, de manera que le corresponde a la parte recurrente asumir la responsabilidad civil perseguida.

7)Respecto al punto de derecho analizado, consta en la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada estableció literalmente que:

() Que, de las declaraciones ofrecidas por dicho testigo la Corte ha deducido que el señor PER10 fue un testigo presencial en el momento del accidente, y la misma van acorde con las declaraciones ofrecidas por el conductor señor PER3 al momento de presentarse el día en que ocurrieron los hechos ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), debido a que el testigo afirma haber visto cuando, cruzaron dos pasolas antes que ella, el señor venia por encima de 100, a la muchacha no le dio tiempo a cruzar y él le dio con la esquina de la guagua del lado izquierdo del chofer impactando en el lado lateral derecho de su Pasola, a la fallecida PER6 al llegar al cruce del sector Mirabel ()Que, en el presente caso con las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante en primer grado, recurrente principal y recurrida incidental, esta Corte ha podido determinar que la fallecida PER6 cuando estaba estacionada en el cruce del sector Mirabel, pudo visualizar antes de cruzar que venía el vehículo que conducía el señor PER3 y cometió una imprudencia al entrar a la vía principal sin tomar la debida precaución () Que, la doctrina ha establecido que de la única manera que la falta de la víctima constituye una causa liberatoria total de responsabilidad en favor del demandado es cuando sea falta exclusiva del daño. Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado en la realización del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, implicativa de que ésta ha querido el daño o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima. De ahí que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez incurre en falta, en este caso al producirse una concurrencia de faltas, los jueces del fondo deben tener en cuenta para fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proposición de la gravedad respectiva de las faltas. () Que, al quedar establecida la falta cometida por el conductor señor PER3 al momento de manejar el vehículo con exceso de velocidad, produciendo la muerte de la joven PER6 comprometiendo con esto su responsabilidad y causando un daño irreparable a la señora PER5 quien era su madre, también quedo comprobado la concurrencia de falta de la fallecida PER6 al llegar al cruce del sector Mirabel, por lo que procede acoger el recurso principal y la demanda tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y modificar el monto de la indemnización impuesta.

8)En virtud de que el presente caso se sustenta en una demanda en reparación de daños y perjuicios que se fundamente en una colisión de vehículo, es preciso indicar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, reiteradamente, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o

más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9)El criterio antes indicado está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10)En cuanto al vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

11)Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo que alega la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no contradijo sus motivos al establecer que pudo comprobar que ambos conductores incurrieron en falta, en razón de que precisó que aunque pudo advertir que fue imprudente que la víctima PER6 entrara a la vía en que ocurrió la colisión sin tomar las debidas precauciones, pudo retener mediante las declaraciones ofrecidas por el conductor PER3 contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto y del testigo ocular PER8 que dicho conductor fue quien cometió la falta que aumentó el riesgo de la colisión, debido a que transitaba a un exceso de velocidad que provocó que impactara con la esquina de la guagua del lado izquierdo del chofer el lado lateral derecho de la pasola en que se desplazaba la víctima.

12)En atención a lo anterior, a juicio de esta Sala, el hecho de que la corte de apelación indicara que pudo verificar que la victima del accidente de movilidad también actuó de manera imprudente no es contradictorio con el juicio que formuló respecto a la comprobación de la falta que cometió el conductor del camión envuelto en el accidente de tránsito, puesto que de conformidad con el criterio anteriormente indicado, en los casos de accidentes de movilidad vial por colisión de dos o más vehículos, se estila que más de un conductor haya actuado de manera negligente; no obstante, el hecho determinante que deben retener los jueces del fondo para acreditar la responsabilidad civil perseguida es cuál de los implicados fue quien cometió la falta que aumentó el riesgo de que se produzca dicha colisión, tal y como correctamente lo retuvo la alzada en el caso ocurrente; por tanto, a juicio de esta sala al juzgar la corte que pudo constatar por el testimonio de PER10 que el accidente que fundamenta la demanda se produjo porque conducía a un exceso de velocidad aunado al hecho de que el mismo conductor PER3 admitió a la sazón de la instrumentación del acta de tránsito haber impactado a la víctima por el lado izquierdo de la pasola en que se desplazaba, actuó de conformidad con la postura jurisprudencia sostenida por esta Sala. En tales atenciones, es evidente que la corte no incurrió en el vicio de legalidad denunciado, por tanto, procede desestimarlo.

13)En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la jurisdicción de alzada impuso una indemnización irrazonable por cuanto la víctima PER6 cometió una imprudencia al entrar a la vía sin percatarse, tal y como comprobó la corte. Que, a su vez, tampoco ofreció motivos suficientes que justifiquen el monto indemnizatorio.

14)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la alzada al indicar que la madre de la víctima ha sufrido un daño irreparable como lo es la perdida de la vida de su hija, y estando los jueces en la soberana apreciación de establecer el monto de la reparación de los daños morales, psicológico, y cualquier daño concreto, dicha corte actuó con el imperio de la ley y fijo un monto razonable.

15)Consta en el fallo objetado que la corte a qua aumentó la condena que había impuesto el tribunal de primer grado de la suma de RD$1,000,000.000 a RD$1,500,000.00, sustentándose sobre los motivos siguientes:

Que, en el presente caso la parte recurrente en esta instancia y demandante en primer grado, no ha depositado por ante esta Corte la prueba de los daños materiales, en que incurrieron al producirse el accidente, ni la prueba de los gastos realizados en el velatorio de la fallecida, para determinar la existencia de los gastos incurridos, por lo tanto este daño no será tomando en cuenta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Que, respecto al daño moral, el mismo está siendo solicitada por la señora PER5 en calidad de madre de la fallecida PER6 y para sustentar el mismo en su recurso sostiene que su hija era quien trabajaba para mantenerla dejándola desprovista del amor fraternal y del sustento económico. Que, la jurisprudencia ha considerado el daño moral, como el daño extra patrimonial, no económico que afecta un sentimiento íntimo, crea una pena, un dolor, sufrimiento, aflicciones, atentando a la reputación y al honor de una persona. Es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y debe tener por base un sufrimiento interior, por lo cual tiene derecho a ser indemnizado razonablemente. El daño moral incluye además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales reflejadas en la conducta cultural, estética, sensitiva, sexual, intelectual, de la persona que debe ser resarcida. () Que, la señora PER5 probó ser la madre de la joven fallecida en el accidente de tránsito PER6 y su fallecimiento produjo para ella un daño irremediable () la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por la jueza de primer grado, es insuficiente y no está acorde con las necesidades de la reclamante, por lo tanto el mismo será modificado tomando en consideración el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad instituido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, que positiviza en nuestro ordenamiento jurídico al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica. Que, en el presente caso procede modificar el ordinal segundo, de dicha decisión y en consecuencia sea condenado el señor PER3 en su calidad de conductor del vehículo que provocó la coalición en el accidente de tránsito y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como propietaria del vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización por daños morales ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora PER5 en su calidad de madre de la fallecida PER6

16)Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones3; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el

dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la actual recurrida a causa de la muerte de su hija, lo que constituye una pérdida irreparable que la dejó desprovista de amor fraternal; igualmente, consta que desestimó los daños materiales por falta de pruebas. Dichos motivos permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación in concreto y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

18)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19)Al tenor de lo prescrito por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas debido a que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER11 Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y Seguros Banreservas, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00118 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.